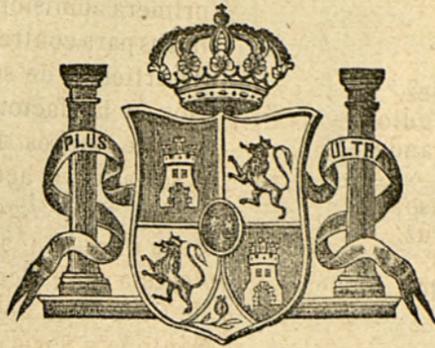


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacacion, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos

ochenta y siete. = YO LA REINA REGENTE. = El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(De la Gaceta núm. 200.)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilacion desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pension, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesion, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo solo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaracion de derechos pasivos, con sujecion estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta, y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilacion superior á 2.000 pesetas, y en ningun

caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilacion que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaracion de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvencion que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instruccion primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotacion exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero solo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública recaudarán

desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instruccion primaria, á la cual corresponderá el cobro de la subvencion del Estado, la declaracion de los referidos derechos, la administracion de los fondos, su distribucion, y la ordenacion y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instruccion pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instruccion pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Direccion general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pen-

siones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razon del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquellos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las Escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año darán principio en 24 del presente mes, y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán mas de diez dias; será voluntaria para los Maestros y Maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspeccion general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacacion de las Escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspeccion general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignen los créditos que les sugiera su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estacion se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(De la Gaceta núm. 201.)

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto la incorporacion de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme en sus cargos á todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

2.º Que esta confirmacion se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutaban, y que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales.

Y 3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposicion 2.ª de esta orden reciben ahora confirmacion, no adquieren los que los disfrutaban otro derecho que el de

percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(De la Gaceta núm. 197.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Garcia Gil contra el acuerdo de esa Comision provincial sobre designacion de turnos de salida de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 de Junio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Garcia Gil contra el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza en que se hizo la designacion de los Concejales del Ayuntamiento de la capital á quienes correspondia salir en la última renovacion verificada.

En sesion del dia 22 de Abril próximo pasado, el expresado Ayuntamiento se ocupó de determinar el número de Concejales que del mismo deberian cesar en sus funciones, con motivo de las elecciones últimamente verificadas, acordando, segun lo propuesto por la Seccion 4.ª, que fuera el de 24, no sin que á dicho dictámen se presentase una enmienda diciendo que en él se contenia una manifiesta infraccion del art. 48 de la ley Municipal, puesto que no se habia tenido en cuenta, al determinar el número de Concejales á quienes correspondia cesar en sus cargos, que además de los 24 designados, habia otros cuatro que se encontraban en el mismo caso, por haber sido elegidos en 1885, en sustitucion de otros que provenian de 1883, y que debian, segun dicho art. 48, cesar en este ejercicio, época en que, de haber seguido, hubieran terminado de ejercer sus cargos aquellos á quienes sustituyeron. Enmienda que fué desechada, aprobándose íntegro el dictámen.

Contra este acuerdo recurrieron varios vecinos de Zaragoza, y la Comision provincial, en sesion del dia 27 de dicho mes y año, estimó como justas las razones en que el recurso se fundaba, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento, por entender se infringía en él el art. 48 de la ley Municipal, con arreglo al que debian salir en las elecciones últimamente celebradas 28 Concejales de los que componian el Ayuntamiento de la capital, añadiendo á los designados los cuatro

que entraron en 1885 á sustituir á otros procedentes de las elecciones de 1883.

Contra este acuerdo recurre ante V. E. pidiendo sea revocado, y confirmado el de la Corporacion municipal, D. Antonio Garcia Gil.

El art. 48 de la vigente ley Municipal dice de una manera terminante, que no deja lugar á duda alguna, que en caso de vacante serán considerados los electos, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplacen, sin que en el mismo se haga distincion de ninguna clase, sinó que se establece un precepto terminante, segun el cual todo el que sea elegido para ocupar una vacante extraordinaria solo ejercerá el cargo durante el tiempo que faltase al que sustituyera para terminar los cuatro años que lo habia de desempeñar con arreglo á la citada ley, la que, además, dispone en su art. 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, precepto que sería de imposible cumplimiento si, olvidando el contenido en el art. 48, ya citado, estuviesen desempeñando el cargo de Concejal cuatro años todos los que fueran elegidos, incluso aquellos que entraran á ocupar una vacante extraordinaria.

De lo expuesto se deduce que del Ayuntamiento de Zaragoza debian salir en las últimas elecciones 28 de los Concejales que lo formaban, de acuerdo con lo dispuesto por la Comision provincial; y en su virtud,

La Seccion opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(De la Gaceta núm. 194.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 16 y Real orden de 19 del corriente mes, insertas en las Gacetas oficiales números 200 y 201, las vacaciones de las Escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año darán principio el dia 24 de este mes de Julio, y terminarán en 6 de Setiembre próximo venidero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Presidentes de las Juntas locales, Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia.

Burgos 21 de Julio de 1887.—El Gobernador, Presidente, Victorino Fabra.—P. A. D. L. J.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Relacion de los Jueces municipales nombrados para cada uno de los pueblos que forman Ayuntamiento en el partido judicial de Burgos que han de ejercer durante el bienio que ha de empezar á correr el 1.º de Agosto próximo.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

PUEBLOS.	NOMBRES.
Agés.....	D. Teodoro Martin Garcia.
Alvillos.....	Celedonio Redondo Fernandez.
Arcos.....	Toribio Izarra Diez.
Arlanzon.....	Pablo San Miguel Barriomiron.
Arroyal.....	Estanislao Martinez Velasco.
Atapuerca.....	Casiano Saiz Colina.
Abellana del Páramo.....	Lorenzo Garcia Calzada.
Barrios de Colina.....	Angel Cañamaque.
Buniel ó Villareal de Buniel.	Santiago Alonso de la Iglesia.
Burgos.....	Andrés Dancausa Orive.
Cabia.....	Lucinio Martinez Mata.
Carcedo de Burgos.....	Emeterio Garcia Martinez.
Cardeñadizo.....	Feliciano Arribas Calvo.
Cardeñajimeno.....	Felix Hernando.
Cardeñuela Riopico.....	Agapito Manzanedo.
Castrillo del Val.....	Isidoro Sopena Perez.
Cayuela.....	Miguel Garcia Gomez.
Celada del Camino.....	Angel Marin Nebreda.
Celadilla Sotobrin.....	Vicente Moreno Alonso.
Cubillo del Campo.....	Saturnino Saldaña Ortega.
Cueva de Juarros.....	Santos Lázaro Galiano.
Estepar.....	Bonifacio Minguez Gonzalez.
Modubar de la Emparedada.	Lorenzo García Diez.
Ontomin.....	Manuel Gomez y Gomez.
Ontoria de la Canteras.....	Melquiades Diez del Amo.
Ornillos del Camino.....	Celestino Peña Pampliega.
Orbaneja Riopico.....	Dionisio Ruiz Porez.
Palacios de Benaber.....	Pablo Lopez Burgos.
Páramo.....	Gervasio Santa Maria.
Palazuelos de la Sierra.....	Segundo Garrido Hernando.
Pedrosa de Riourbel.....	Anselmo Páramo Rio.
Quintanadueñas.....	Pedro Alonso Saez.
Quintanaortuño.....	Francisco del Barco Mata.
Quintanapalla.....	Isidoro Torrientes Ostay.
Quintanilla Pedro Abarca....	Gerónimo Diez Villalvilla.
Quintanilla Vivar ó Morocisla	José Bernal y Bernal.
Quintanilla Somuñó.....	Ecequiel Porres Bueno.
Rabé de las Calzadas.....	Felipe Melguiza Saiz.
Renuncio.....	Esteban Martinez Calleja.
Revilla del Campo.....	Eduardo Gil Ibañez.
Revillarruz.....	Lucas Saez y Saez.
Riocerezo.....	Felix Gonzalez Alonso.
Rioseras.....	Julian Porras é Ibeas.
Robredo Temiño.....	Casimiro Martinez Saiz.
Ros.....	Dámaso Perez Miñon.
Rubena.....	Robustiano Rojo Rodriguez.
Frandovinez.....	Victoriano Tajadura Perez.
Fresno de Rodilla.....	Jesé Ruiz Cañamaque.
Galarde.....	José Morquillas Perez.
Gamonal.....	Santiago Saiz Mata.
Gredilla la Polera.....	Joaquin Fernandez Gomez.
Hormaza.....	Miguel Gonzalez.
Hormazas (Las).....	Andrés Rio Fuente.
Huérmeceles.....	Vicente Diaz Alonso.
Ibeas de Juarros.....	Francisco Garcia Alonso.
Isar.....	Autolin Rodriguez Nebreda.
La Nuez de Abajo.....	Leon Nebreda Miñon.
La Molina de Ubierna.....	Eusebio Conde Martinez.
Las Celadas.....	Saturnino Gonzalez.
Las Quintanillas.....	Miguel Palacios.
Las Rebolledas.....	Emeterio Diez Nebreda.
Lodoso.....	Julian Rio Martinez.
Los Ausines.....	Santiago Reoyo Espinosa.
Los Tremellos.....	Andrés Garcia Gonzalez.
Mansilla de Burgos.....	Facundo Rojo Miguel.
Marmellar de Abajo.....	Mariano Franco Miñon.
Marmellar de Arriba.....	Julian Peña Castillo.
Mazuelo de Muñó.....	Casiano Diez Saez.
Medinilla.....	Tomás Puente Sendino.
Saldaña de Burgos.....	Felix Perez Martinez.
Salguero de Juarros.....	Santiago Fernandez Herrero.
San Adrian de Juarros.....	Benito de Maté Galiano.
San Mamés de Burgos.....	Isidro de la Fuente Garrido.
San Pedro Samuel.....	Francisco Mata Lopez.
Santa Cruz de Juarros.....	Francisco Blanco Perez.
Santa María Tajadura.....	Lucas Gutierrez.
Santivañez Zarzaguda.....	
Santovenia.....	Francisco Lopez Villafranca.
Sarracin.....	Juan Moral Martinez.
Sotopalacios.....	Eusebio Ubierna Diez.

Sotragero.....	D. Antonio Velasco Alcalde.
Susinos.....	Lorenzo Quintana Gomez.
Tardajos.....	Pablo Tobar Izquierdo.
Tobes y Rabedo.....	Plácido Arnaiz Saiz.
Urones.....	Isidro Ibeas Martinez.
Urrez.....	Toribio Manero Garcia.
Ubierna.....	Manuel Mata Fernandez.
Vilviestre de Muñó.....	Antonio Nebreda Gonzalez.
Villafria.....	Juan Rodriguez Izquierdo.
Villagonzalo Pedernales.....	Atanasio Anton Martinez.
Villagutierrez.....	Segundo Garcia.
Villalvilla de Burgos.....	Pablo Soncillo Mata.
Villamel de la Sierra.....	Rodrigo Ayala Hernando.
Villanueva Rioubierna.....	Julian Villanueva Bernal.
Villariezo.....	Leandro Barrio Lopez.
Villarmentero.....	Facundo Garcia Martinez.
Villarmero.....	Pablo Santiago Gonzalez.
Villasur de Herreros.....	Aniceto Arnaiz.
Villaverde Peñaorada.....	Fernando Diez Alonso.
Villavieja.....	Ildefonso Gutierrez.
Villayerno Morquillas.....	Jorge Izquierdo Martinez.
Villayuda ó la Ventilla.....	Roman Andrés Miguel.
Villorajo.....	Manuel Gonzalez Mata.
Villorobe.....	Inocencio Gonzalez del Hoyo.
Zalduendo.....	Felix Saiz Burlizan.
Zumel.....	Pedro Angulo Garcia.

Cuya relacion, por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, se inserta en el presente Boletín en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 19 de Julio de 1887.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en providencia de 5 del actual dictada á instancia de D. Gregorio Pineda, Procurador de los Tribunales de esta Capital, en su propia representacion, en el expediente de apremio seguido contra D. Esteban Puerta y Asenjo, domiciliado en Valladolid, sobre pago de pesetas, he acordado se proceda á la venta en público remate de los bienes embargados y tasados al citado D. Esteban, que á continuacion se describen.

Fincas sitas en jurisdiccion de Riocerezo.

Una tierra al pago de Cuestaquintana, de 18 celemines, de tercera, tasada en 166 pesetas.

Una era en el barrio de San Juan, donde dicen Eras al Seis, de 5 celemines, 10 áreas, en 160.

Una tierra á Sandogaza, de 9 celemines, de segunda, en 190.

Otra en Acedales, de 18 celemines, ó sean 36 áreas, en 157.

Otra en Valdeenar, de 9 celemines, ó sean 18 áreas, en 131'90.

Otra en Bárcena, de 10 celemines, de primera, ó sean 15 áreas, en 216.

Otra en Acedales, de 18 celemines, de tercera, ó sean 45 áreas, en 291.

Una huerta al Barrancal, de 3 celemines, ó sean 6 áreas, en 150.

Una tierra á Bárcenas, de 5 celemines, de primera, en 100.

Otra en Carrera, de 6 celemines, en 92'80.

Otra en Carroyeros, de 6 celemines, de tercera, en 80.

Otra en Acedales, de 6 celemines, de tercera, en 144'84.

Tierras en Rioseras.

Una tierra al pago de Cotillo, de 6 celemines, ó sean 10 áreas, tasada en 80 pesetas.

Otra en Sayuco, de 6 celemines, ó sean 12 áreas, en 100.

Otra en Saucó, de 5 celemines, en 75.

Otra en Cotillo, de 5 celemines, en 75.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiendo á los que deseen mostrarse licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que á instancia del acreedor se sacan los bienes á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Burgos á 8 de Julio de 1887.—Alvaro Abascal.—Por mandado de Sría., Cayetano Saiz.

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en el expediente de que se hará mencion se halla el siguiente edicto original:

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, hago saber: que el día 20 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado la finca que á continuacion se expresa, perteneciente á la testamentaría

de D. Mariano Alvarez Rodriguez y de su esposa D.^a Maria Garcia Ruiz, en virtud de la autorizacion otorgada y solicitada por el Procurador D. Ramon Martinez Lopez en nombre de D. Modesto Garcia Ruiz en concepto de curador de los menores D. Antonio y D. Miguel Alvarez Garcia, y en nombre de D. Francisco Garcia Romero, como marido de D.^a Isabel Alvarez Garcia, aquellos con residencia en esta Capital y estos vecinos de Palazuelos de la Sierra, para solventar deudas de la indicada testamentaria.

Una casa, señalada con el número 23 en la calle de San Lorenzo de esta ciudad, la cual se halla compuesta en su edificacion de planta baja, tres pisos altos y desvan habitable; linda por su frente ó fachada principal al O. con la expresada calle en línea de 3 metros 40 centímetros, por su espalda ó fachada posterior al E. con patio comunero de servidumbre de esta casa y de otras de la Plaza Mayor y calles de Cantarranas y San Carlos en línea de 3 metros 30 centímetros, por su derecha entrando al N. es medianera con casa perteneciente á D. Francisco Hernandez Lara, antes de herederos de D. Rufino Carbonell, en línea de 16 metros 16 centímetros, y por su izquierda al S. es medianera con casa de la propiedad de D. Antonio Viñas, antes de D. Manuel Ruiz, en línea de 16 metros 16 centímetros. La finca que se deja deslindada mide una superficie de 54 metros 13 centímetros cuadrados. Considerando el punto en donde se halla situada la mencionada finca, así como tambien su clase de construccion tanto en pisos como en fachadas, medianerías, ensamblajes y demás se valúa en venta en 10.000 pesetas.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra el valor dado á la finca, y para tomar parte en dicha subasta consignarán los licitadores previamente el 10 por 100 del valor de la casa objeto del remate.

Dado en Burgos á 15 de Julio de 1887.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto con acuerdo literalmente con su original, á que me remito caso necesario. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia segun está mandado, expido el presente que firmo en Burgos á 15 de Julio de 1887.—Ante mí, Nicolás Lopez.

Briviesca.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion de esta villa de Briviesca y su partido,

Al público hago saber: que para pago de las responsabilidades pe-

cuniarias que han sido impuestas á Santiago Medina Diez, vecino de Castil de Lences, en causa seguida al mismo por corta y sustraccion de leñas, y mediante no haber tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores, se ha señalado una segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, para el día 4 de Agosto próximo á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que se expresan y cuyos bienes radican en jurisdiccion de Castil de Lences.

Condiciones para la subasta.

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

2.^a Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion de los bienes.

3.^a Los gastos de escritura serán de cuenta del comprador, y la titulacion de cuenta del ejecutado.

Bienes que han de venderse.

Una heredad al término de Cerro Budillo, de 6 celemines de sembradura, tercera calidad, valuada en 36 pesetas.

Otra en las Majadillas, de 6 celemines, de tercera calidad, en 30.

Otra en la Carretera, de 4 celemines de sembradura, de tercera calidad, en 25.

Otra en Quintanas, de 8 celemines, de tercera calidad, en 56.

Otra en Val de Robledo, de 1 fanega de sembradura, en 100.

Otra al Peral, de 4 celemines de sembradura, de tercera, en 30.

Otra en las Pasaderas, de 6 celemines, en 120.

Otra en las Majadillas, de 3 celemines, en 18.

Otra en Quintanas, de celemin y medio, en 7.

Otra en la Cantera, de 2 celemines, en 2.

Otra en Navillejas, de 1 celemin, en 7.

Otra en el mismo término, de 1 celemin, en 6.

Otra en Camino Abajas, de 3 celemines, en 12.

Otra en Val de Robledo, de celemin y medio, en 10.

Dado en Briviesca á 15 de Julio de 1887.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

Miranda de Ebro.

Lic. D. Gavino de Cura, Juez municipal de esta villa de Miranda y encargado del Juzgado de instruccion de la misma,

Hago saber: que el día 10 de Agosto próximo á las once de la mañana se sacarán á público remate en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados á Laurentino Oviedo, radicantes en Ameyugo, en causa que se siguió contra el mismo por robo en Puentelarrá, á saber:

Una heredad en término de la Barquilla, de 5 celemines.

Otra en los Valles, de 4 celemines.

Otra en la Senda de los Tobalineses, de 5 celemines.

Otra en la Brozada, de 9 celemines.

Otra en el Rollo, de 10 celemines.

Otra en Peralbado, de 10 celemines.

Otra en Peñalengua, de 10 celemines.

La mitad de un corral en la calle Encimera del pueblo de Ameyugo, señalada con el núm. 13.

Cuyos bienes se sacan á remate sin sujecion á tipo, siendo de cuenta del comprador los gastos que se ocasionen para inscribir dichas fincas en el Registro de la propiedad á nombre del Laurentino y los de escritura de venta que en su día se otorgue.

Dado en Miranda á 14 de Julio de 1887.—Gavino de Cura.—Domingo M.^a Bermeo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Julio de 1887.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»
2	2	1	3	»	»	»	3
3	2	»	2	»	»	»	2
4	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	1	»	»	»	1
6	2	»	2	»	»	»	2
7	1	»	1	»	1	1	2
8	4	2	6	»	»	»	6
9	1	1	2	1	1	2	4
10	»	»	»	»	»	»	»
	13	4	17	1	2	3	20

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Julio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	1	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	»	1	»	»	1	1	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	»	1	»	»	»	»	1
6	2	»	»	2	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	2	»	»	2	1	»	1	2	4
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	5	3	»	8	3	»	2	5	13

Burgos 11 de Julio de 1887.—El Juez municipal, José Maria Alfaro.

Alcaldia de Villavela.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial y pecuaria para el actual ejercicio de 1887-88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento en el término fijado, pues pasado que sea no se oirán.

Villavela 17 de Julio de 1887.—El Alcalde, Elias Velasco.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmos de la Picaza. Santo Domingo de Silos. Bahabon. San Juan del Monte. Hermosilla. Quintanillabon. Villanueva del Conde. Covarrubias. Cornudilla. La Aguilera. Tapia. Coculina. Villahizan de Treviño. Humada. Oña. Villanueva de Puerta. Padrones. Padilla de Abajo. Quintana del Pidio. Quintanilla de la Mata. Itero del Castillo. Cillaperlata. Salas de Bureba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que sepa el paradero de un novillo de dos años, negro, con la marca A. L. en la nalga derecha, cornigordo, con una pequeña raya roja en el lomo, que se ha extraviado de Salas de los Infantes, dará aviso á su dueño Antonio Labrador, vecino de dicho pueblo. 1-2

Gaceta de provincias.

Diario de administracion y noticias, defensor de los intereses morales y materiales de los pueblos, de las aspiraciones de los funcionarios del Estado, de las provincias y de los municipios y principalmente de los Contadores provinciales y municipales.

Contiene en extracto todas las disposiciones y noticias de la Gaceta de Madrid y dedica una seccion á tratar asuntos referentes á la contabilidad local, presentando ejemplos prácticos que ilustren la opinion de los empleados del ramo.

Precio de la suscripcion una peseta mensual.

Se suscribe en la Contaduría de fondos provinciales.

Relojería de L. M. Ocejo.

Premiado en varias Exposiciones.

Paloma, núm. 44, Burgos.

Se venden relojes de bolsillo, de pared y de torre de todas clases. Relojes de oro de ley, de 75 á 2.000 pesetas.

Idem de plata, de 20 á 200.

Idem de níquel, de 10 á 40.